Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00046-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 28 C-1), allegado por el representante legal de la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la ejecutante, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S., identificada con NIT. 800.161.568-3, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***112e39a30d3008667eb1751da730f4778f4bf444d999ba4a6ca0dcaffcbeda5f***
Documento generado en 22/07/2020 09:13:51 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00046-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 28 de enerode 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e03d10e5bfc051ec98f3a014d7fee540dfb6d0a0aa383cbcb581f24a254e1370***
Documento generado en 22/07/2020 09:11:17 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00143-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS – COOPCONFEC,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DARIO ANTONIO BERRIO GONZÁLEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré del 25 de noviembre de 2015, por un monto de $2.498.580.oo M/Cte., pagadero a 36 cuotas a partir del 30 de enero de 2016, cada una por valor de $69.405.oo M/Cte. (fl. 2 C-1).

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 22 vto. C-1), se notificó auto apremio por aviso judicial entregado a la parte demandada, el día 3 de diciembre de 2019 (fl. 29 C -1), de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($125.000.oo)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***12d88d965b119ae8c95b84d3915cbcbd5769d933a5579205dc95f864dd814d2b***
Documento generado en 22/07/2020 09:14:56 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00143-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se desembarguen del demandado DARIO ANTONIO BERRIO GONZÁLEZ, dentro del presente proceso judicial, comunicada por el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a través del Oficio No. 0044 del 20 de enero de 2020 (fl. 8 C-2); se dispondrá comunicarle que se tendrá en cuenta tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá comunicando lo resuelto en el presente proveído.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3bf7443894b6ae9779ad33cb9bebdeed2fa67b5b9cec619082d1817dc1308642***
Documento generado en 22/07/2020 09:14:18 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00176-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el plenario, se constató que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 9 de abril de 2019, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en los precisos términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; por ende, se requerirá a la parte accionante en tal sentido.

De otra parte, con el objeto de adoptar determinación de fondo dentro de los términos perentorios prescritos en el artículo 121 del C.G.P., se prorrogará el mismo por seis (06) meses tal como quedará sentado en el acápite dispositivo de este proveído.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1], manifestó que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. En este caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para adoptar determinación de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

[1] Cfr. STC -148272008 (11001020300020183152OO), noV. 14/18

SEGUNDO: PRORROGAR el término para tomar determinación de fondo en el caso de marras por seis (6) meses, el cual fenece el día 22 de enero de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 121 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e16f70d765e941962f4df299b7009c595d208be4e05ee97890461708394b20**
Documento generado en 22/07/2020 09:28:52 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00446-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario de la presente causa, observa el Despacho que el procurador judicial de los demandados **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ** y **JERSON ROMERO SALAZAR,** en el escrito contradictorio, solicitó la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad demandante, circunstancia que una vez valorada por esta Judicatura, se avizora, de entrada, que dicha prueba no será tenida en cuenta, toda vez que de la ella no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda.

Lo anterior, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura, aportadas por las partes en controversia, será suficiente para adoptar la decisión de fondo que a derecho se ajuste, dejando dicha prueba sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no será de recibo la prueba solicita, de manera que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de esta controversia, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada, a través de apoderado judicial, por los demandados **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ** y **JERSON ROMERO SALAZAR,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas, de manera oportuna, por la parte demandada, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

A.M.R.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R.

Código de verificación:
eb5c41a1ebae88e7660978f86d9169b59e9002702864fc4a307c3163f3a77a78
Documento generado en 22/07/2020 05:47:24 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00448-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario y considerando que la parte demandante presentó contestación al escrito de oposición del accionado, corresponde indicar que las pruebas documentales, aportadas por la parte demandada en tal escrito, se estiman pertinentes.

Con relación a la solicitud de decretar un testimonio, téngase de presente que el canon 212 del C. G. del P. dispone que deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que se extraña en el presente asunto ante la generalidad de la pretensión probatoria, deviniendo la improcedencia del medio de convicción.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** como pruebas las documentales anexadas al escrito de oposición de la parte demandada.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** el testimonio solicitado por el extremo pasivo, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
174a047b908c008a0c0bc9b1e9d57465ca5f3533974651aad5c5096b37684a8e
Documento generado en 22/07/2020 09:30:07 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00588-**00
(CONTINUA EJECUTIVO)

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, la sociedad **MONTACARGAS DAC LTDA,** quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIBLES Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S,** teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 39 y 40 C – 1), en virtud del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO identificado con el número único de radicado 110014003085-**2019-00588-00.**

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA,** en favor de **MONTACARGAS DAC LTDA** y, en contra de la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIBLES Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONESQUINIENTOS MIL PESOS ($13.500.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor decretado en el numeral primero de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 39 y 40 C – 1).

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($675.000,00) M/CTE,** correspondientes a costas procesales decretadas en el numeral segundo de la sentencia objeto de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

A.M.R.

TERCERO: QUEDA notificada la parte ejecutada POR ESTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la sentencia base de ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EDGARDO ARIAS GALVIS**, identificado con C.C. No. 79.520.144 y T.P. No. 231.341 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

A.M.R.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f4e075b15aefbfed7b451998323dbf3c808ac9bda9c41adc1d1c07e6a0892be
Documento generado en 22/07/2020 05:54:19 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00636-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión de las gestiones encaminadas a la notificación del auto apremio de la demanda, aportadas por el gestor judicial de la sociedad demandante, nota el Despacho que éstas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el lleno de requisitos del Estatuto Adjetivo Civil, por indicar erróneamente la fecha en se profirió el auto apremio de la demanda, dado que, la mentada fecha es del 30 de mayo de 2019 y no como lo manifestó el togado libelista.

Al margen de lo anterior, se destaca que, la parte interesada echa de menos los parámetros que se requieren para el efecto, por lo que se le requiere para que tenga en cuenta, *stricto sensu,* los requisitos de las citadas normas; numeral 3 artículo 291 del C. G del P:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza* ***y la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"*

De igual manera, se ilustra al Profesional del Derecho con lo contentivo del artículo inmediatamente siguiente:

> ***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO****. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica****, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*

A.M.R.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada**,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva notificar el auto apremio de la demanda a la parte pasiva, conforme los precisos términos previstos en el artículo 292 del C. G del P., como quiera que citatorio se realizó en legal forma.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
432fa877e2ad2375dac8feca0f04af25f6873d0d79f3bffba7098c503c6a09d2
Documento generado en 22/07/2020 06:04:10 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00784-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la providencia proferida el día 7 de junio de 2019, se pudo constatar que en el ordinal primero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, se transcribió erradamente el nombre del demandado, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

De otra parte, en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 7 de junio de 2019 (fl. 28 C-U), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutiva del auto del 7 de junio de 2019, el cual quedará como sigue:

> *"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de* ***MAURO ALEXANDER NIVIA AMADO****; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (…)"*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído y notifique el auto de apremio junto con la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09753bf434bba370ffecac0fa3424080bf07cdb42c5f6aa0a308497862db31**
Documento generado en 22/07/2020 09:30:44 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00805-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e7d67af48ac20901575cc0d392e99106851f590973c2e30ca0cf7d777ef6b16e***
Documento generado en 22/07/2020 09:32:09 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00805-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 11 vto. del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: **TENER COMO LIMITE** de la medida la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($4.500.000.oo) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b61c7acdf5b203bb9f1c091e695987725f990581d7479c4542fbe97dd8113bd1***
Documento generado en 22/07/2020 09:31:37 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00815-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la renuncia al poder que antecede, presentada por parte del **Dr. JAIRO RODRÍGO MARTÍN M**, quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial del extremo actor, se observa que la misma habrá de ACEPTARSE, como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

Amén de lo expuesto, este Estrado Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el **Dr. JAIRO RODRÍGO MARTÍN M**, portador de la T. P. 110699 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18572dfd369cb08206373d0eac5330377809a0fc34a0f0fc835a5dcc0d6cd6e0
Documento generado en 22/07/2020 06:12:52 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00877-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por la parte demandada, por la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 26 a 28 C-U) esta sede judicial resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 10 de enero de 2017 entre MYRIAM SOFÍA ROMERO MUÑOZ, como arrendadora, y CARLOS HUMBERTO ARÉVALO CÁRDENAS, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la vereda Los Soches, lote Buenos Aires de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-163811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

1.2. Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 el apoderado judicial del demandado CARLOS HUMBERTO ARÉVALO CÁRDENAS propuso una nulidad procesal al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera indebida, por cuanto se efectuó en la finca El Recreo, bien inmueble diverso de aquel objeto de la demanda interpuesta.

Agrega que la notificación no fue recibida por ninguna persona, de manera que fue abandonada en el inmueble por el servicio postal. Así mismo, señala que en el documento notificado se menciona el "*Juzgado 567 de Pequeñas Causas de Bogotá*", el cual no existe.

Finalmente, se manifiesta que la arrendataria MYRIAM SOFÍA ROMERO MUÑOZ, es heredera junto con 7 hermanos del predio Buenos Aires, algunos de los cuales, igualmente, han efectuado contrato de arrendamiento con persona natural diversa de la demandada.

1.3. La parte demandante, dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal, indicando que la notificación efectuada al demandado se realizó en debida forma, como consta en la certificación de la empresa de correo, de manera que la pasiva propone la nulidad con el propósito de revivir términos que dejó fenecer. En consecuencia, solicita negar la nulidad propuesta por la parte demandada.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 CGP; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. Primigeniamente debe manifestar esta sede judicial que según lo prescrito en el artículo 135 *ejusdem*, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, requisito legal que no se avizora en caso del señor GIRALDO AREVALO CHACON por cuanto no es parte dentro del presente trámite judicial.

En tal sentido, el escrito de nulidad elevado por el precitado (fls. 41 a 43 C-U) no será tenido en cuenta ante la ausencia de legitimidad del interesado. Téngase de presente que la codificación adjetiva civil dispone en su artículo 134 la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación, cuando

se presenta con posterioridad a la expedición de la sentencia, por ende, es preciso atenerse a los precisos mandatos procesales del estatuto.

2.3. En el *sub lite* la parte demandada invoca como causal de nulidad procesal el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (…)".*

Respecto a la solicitud de nulidad elevada por el demandado CARLOS HUMBERTO ARÉVALO CÁRDENAS, inicialmente debe reseñarse que de las pruebas obrantes en el plenario se puede evidenciar que tanto la entrega de la comunicación para notificación personal, como la entrega del aviso, se efectuaron en el inmueble objeto del presente asunto judicial, como dan fe las certificaciones expedidas por el servicio postal autorizado que ejecutó tal labor (fls. 14 y 22 C-U).

En cuanto a la remisión de la documentación pertinente, las certificaciones precitadas, expedidas por el servicio postal, hacen constar que la entrega de la comunicación para notificación personal fue rehusada por quien afirmó ser la esposa del demandado, y la entrega del aviso fue rechazada directamente por el demandado. Por ende, en virtud de lo prescrito en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., se dejaron los documentos en el lugar y se emitió constancia de las referidas circunstancias que dificultaron la entrega de rigor, evento en el cual, para todos los efectos legales, la comunicación se entiende entregada.

Frente al nombre del juzgado, puesto en las certificaciones del servicio postal, si bien se erró al indicar "*Juzgado 567 de Pequeñas Causas de Bogotá*", tal circunstancia no ostenta la entidad para cristalizar una indebida notificación, puesto que tanto en la citación para la notificación personal como en el aviso, se vislumbra con claridad la denominación de este organismo judicial y se señala con precisión la dirección en la cual se halla el despacho, elementos que permiten colegir la debida notificación efectuada por la parte activa.

Por último, reclama la pasiva que existe una relación contractual de arrendamiento entre los hermanos de la demandante y una persona natural diversa del demandado, no obstante, tal situación no devela la consolidación de una de las causales de nulidad procesal definidas en el artículo 133 del C. G. del P., razón por la cual el alegato será pretermitido ante la improcedencia del cargo elevado.

Por las razones expuestas se negará la nulidad procesal propuesta por la parte demandada y se dispondrá el cumplimiento integral de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho para continuar la tramitación de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m**.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5903a0cdd4beafc537e01b991229b291369c23a234338a00d6b88feb5f64e9f0***
Documento generado en 22/07/2020 09:32:31 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00896-**00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 3 de julio de 2019 (fl. 14 vto C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que no se acataron los artículos 291 y 291 del C. G. del P., puesto que tanto la comunicación para la notificación personal (fl. 17 C-1) como el aviso (fl. 28 C-1) indican como fecha de la providencia a notificar el 12 de octubre de 2019, siendo la fecha correcta del auto que libro mandamiento de pago el 3 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 34** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa8fe6f1c6ec1ae3e3b7e90737b8f3adf4dc457b8de176086592abaf7027841
Documento generado en 22/07/2020 09:33:18 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00954-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la procuradora judicial de la parte demandante, avizora el Despacho que el aviso de notificación judicial no cumple con el lleno de requisitos consagrados en el artículo 292 de C. G del P., toda vez que se echó de menos lo requerido en el inciso 2 del precitado artículo:

> ***"Artículo 292. Notificación por aviso (…)***
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*." **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia, no es de recibo la notificación por aviso aportada por el extremo demandante, motivo por el cual, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte ejecutada, según a lo expuesto *ut -supra.*

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo actor, a efectos que efectúe, nuevamente, la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8281ca15871dfe48f9e1fff32892dd328c92ae3570549df8ee2698e2a3fa7a9b
Documento generado en 22/07/2020 06:31:08 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01025-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, allegado por la procuradora judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que, por error involuntaria del Despacho, se indicó en el proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 23) un número que es propio del asunto del epígrafe, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 23 C - 1), en el sentido de indicar que el número único de radicación del presente proceso es: **110014003085-2019-01025-00**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 23) y el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeddf7972b1902336da6f14b137879e24719bd39dfb9035b87cb9bacec76f294
Documento generado en 22/07/2020 06:32:13 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01025-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, allegado por la procuradora judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la actualización del Oficio No. 2870 de fecha 31 de julio de 2019, por ser procedente el Juzgado:

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente el Oficio No. 2870 de fecha 31 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394d0741042e6267268ef52876494448bd24d6f60776b8710adcaa20c3247221
Documento generado en 22/07/2020 06:32:49 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01046-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa este Juzgador que no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral ***"TERCERO"*** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, circunstancia que limita el impulso procesal dentro del caso de marras.

Así las cosas, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
692ffe2530a5a39a99202411586c5aa77e299bdb952cc4f4e1993fd7e9c80e1c
Documento generado en 22/07/2020 06:33:20 p.m.

A.M.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01046-**00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el extremo actor en escrito que antecede, se hace necesario requerir a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ "ETIB" S.A.S., a efectos de que indique al Despacho cual fue motivo para que suspendiera el embargo del salario, en las proporciones legales, del ejecutado DIEGO ANDRÉS SARMIENTO POVEDA.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ "ETIB" S.A.S**., a efectos de que informe a esta Judicatura el motivo por el cual suspendió el embargo decretado por esta sede judicial en auto de fecha 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

N O T I F I Q U E S E,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 034** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8974559c515d0501fea972dc323f391e789b50ac46683fb7091255186107e48
Documento generado en 22/07/2020 06:33:56 p.m.

A.M.R.